



VERBAL IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO  
RADICADO 2021-00051-00

Al Despacho de la señora juez, informándole que el traslado del recurso de reposición venció en silencio, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 22 de junio de 2022

FREDY FAJARDO ORTEGA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, treinta de junio de dos mil veintidós

Agotado el trámite propio del recurso de reposición, se impone decidir lo que en derecho corresponda. La apoderada de la parte demandada formuló recurso de reposición para que se revoque el auto del 31 de marzo de 2022,<sup>1</sup> que rechazó la excepción previa por haber sido extemporánea, para en su lugar imprimir el trámite del proceso verbal.

Señaló la recurrente que: *“Los procesos de servidumbres establecidos en el artículo 376 del C.G.P. por no encontrarse su trámite especialmente regulado debe seguirse por el trámite del proceso verbal y las excepciones previas presentadas en el marco de este proceso se sujetan al trámite señalado en el artículo 101 del C.G.P...”*. Por lo anterior, pide al Despacho *“...se revoque la decisión adoptada por su honorable despacho judicial mediante auto de fecha 31 de marzo de 2021 el cual rechazó de plano la excepción previa presentada el pasado 04 de febrero de 2022 presuntamente por extemporáneo y en su lugar désele el trámite correspondiente de acuerdo al proceso verbal...”* amparo que se resolverá bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la finalidad del recurso de reposición es que el mismo Juez, que profirió la decisión examine el sustento expuesto por la parte insatisfecha con la misma, para que de encontrarlos acertados y consecuentes revoque, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de reparo.

Esgrime la profesional del derecho su inconformidad con la decisión que tomó el Despacho, en auto del 31 marzo de 2022, al rechazar la excepción previa que formuló pues considera que como el proceso de servidumbre no tiene un trámite especialmente regulado, deberá imprimirsele el trámite del proceso verbal por lo que las excepciones previas deben seguir el curso de lo normado en el artículo 101 del C.G.P.

Desde ya dirá esta jueza que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que las normas aplicables al caso indican que el juzgado tomó la decisión ajustada a derecho, veamos:

La suscrita al realizar el estudio de la demanda una vez fue subsanada determinó que el predio sirviente tiene un avalúo de \$12.340.000<sup>2</sup> monto que permite determinar la cuantía de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 26 del C.G.P., por lo que no cabe duda que el trámite a imprimir al presente proceso, es el de **mínima cuantía**, como así ocurrió.

<sup>1</sup> Se entenderá que es el año 2022, pues la demandante relacionó como año de la providencia el 2021.

<sup>2</sup> Ver (archivo 03 PDF folio 74)



La anterior afirmación, se sustenta en que, el legislador previó unos postulados normativos para cada uno de los procesos, es por ello que el artículo 368 ibídem establece que: “Se someterán al trámite establecido en este Capítulo **todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial**” y el inciso 1° del artículo 390 del CGP, establece que “Se tramitarán por el proceso verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza”, claro es, que cuando los procesos son de mínima cuantía, tienen una regulación especial, como lo determina la norma en cita, por esta razón, todos los asuntos contenciosos de mínima cuantía siguen las ritualidades del artículo 390 y siguientes del CGP; impartir el trámite como lo pretende la recurrente sería contrariar las disposiciones legales.

El Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso parte especial advierte que: “...Destaco que el hecho de existir norma especial que ubique como proceso verbal sumario una determinada actuación, así no esté en la lista general, no permite interpretación diferente a la que debe ser tramitada como tal, conclusión a la que se arriba si se tiene en cuenta que el mismo art. 390 del CGP en el numeral 8° señala que siguen este curso los asuntos que “en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario”...”, emana de lo consignado por la doctrina, que al ser este asunto contencioso uno de aquellos de mínima cuantía, el trámite no es otro que el del verbal sumario tal y como en este asunto ocurrió.

Por lo tanto, al no existirle razón a la apoderada de la parte demandada en sus argumentos, no se repondrá el auto de fecha 31 de marzo de 2022, como en efecto se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 31 de marzo de 2022, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ  
JUEZA

Firmado Por:

Veronica Orozco Gomez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Esperanza - N. De Santander

Código de verificación: 79095a73efeb8334807823fbe6f502e1e4290f03029fbb0c6936c6981006a820

Documento generado en 30/06/2022 05:25:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**